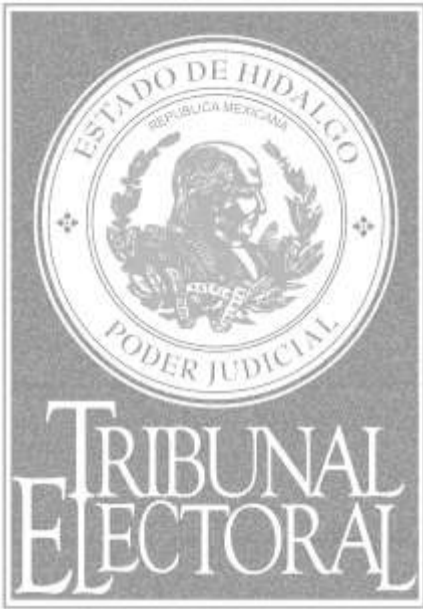


**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**



**EXPEDIENTE:** TEH-JDC-005/2013

**ACTOR:** MARCO ANTONIO  
MORALES OLVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE TLAHUILTEPA  
HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO HABIB  
NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 20, veinte de marzo de 2013, dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por el ciudadano MARCO ANTONIO MORALES OLVERA, en contra de la omisión del Presidente Municipal de Tlahuiltepa Hidalgo para proporcionar diversa información que le fue solicitada, y:

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.-** En fecha 19, diecinueve de marzo de 2013, dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 269/13, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional y por el Secretario General ambos del Ayuntamiento de Tlahuiltepa Hidalgo, mediante el cual remiten el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por MARCO ANTONIO MORALES OLVERA, en contra del acto reclamado precisado en el apartado anterior.

**SEGUNDO:** Con la misma fecha, por cuestión de turno y mediante oficio TEEH-P-451/2013 el presente Juicio fue signado a la ponencia del Magistrado Alejandro Habib Nicolás.

**TERCERO:** El día 19, diecinueve de marzo de 2013, dos mil trece, el Magistrado Instructor dentro del presente juicio dictó auto de radicación donde ordenó formar expediente, teniéndose por expresado el concepto de agravio respectivo, y al no existir probanzas pendientes por desahogar, se ordeno formular el proyecto de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en los artículos 41 fracción VI y 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política Federal; 24, fracción IV y 99, inciso C, párrafo III, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- LEGITIMACIÓN.** En el caso en concreto, se encuentra acreditada con la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de MARCO ANTONIO MORALES OLVERA con el número de folio 137871746154, toda vez que aduce cuestiones que presuntamente violan sus derechos político electorales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, de la Constitución Local y 14, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo del agravio hecho valer por el ciudadano, es obligación de este

Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que, el estudio de las mismas es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”

En la especie este órgano jurisdiccional considera que si bien es cierto las causales de improcedencia son de orden público, también lo es que el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, es un medio que debe considerarse procedente cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- I. De votar y ser votado en las elecciones populares;
- II. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y
- III. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El recurrente MARCO ANTONIO MORALES OLVERA, aduce que se viola su derecho humano de acceso a la información por encontrarse estrechamente vinculado a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, razón por la que se entrará por parte de este órgano jurisdiccional al estudio de fondo, del argumento vertido por el inconforme.

Tal criterio tiene su fundamento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 36/2002, de la Sala Superior, consultable en las páginas ciento

sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco, de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

#### **IV.- ESTUDIO DE FONDO.**

**ÚNICO AGRAVIO.** MARCO ANTONIO MORALES OLVERA refiere como agravio la omisión del Presidente Municipal de Tlahuiltepa Hidalgo, de no haberle proporcionado la información que le fue solicitada, misma que se describe más adelante, violando a su decir su derecho humano de acceso a la información por encontrarse estrechamente vinculado a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

El recurrente señala que en su carácter de ciudadano mexicano y regidor propietario de representación proporcional del Municipio de Tlahuiltepa Hidalgo, ha solicitado diversa información al Presidente Constitucional del citado Ayuntamiento, anexando como pruebas documentales al medio de impugnación los acuses de recibo respectivos, y que consisten en lo siguiente:

**1.-** En referencia a la cuenta pública del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, estado de Hidalgo, copias certificadas de la documentación presentada por el Ayuntamiento a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, la cual contiene los informes de avance de gestión financiera en relación al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012. Solicitando que a los informes de avance de gestión financiera, se anexe los estados financieros, programáticos, patrimoniales y presupuestarios, asimismo el flujo contable de ingresos y egresos al último día del trimestre que se reporta, el avance del cumplimiento de los planes y programas aprobados en el presupuesto de egresos y los procesos concluidos.

**2.-** En referencia a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2012, copias certificadas de los documentos pertenecientes a la totalidad de la nómina municipal, en los cuales se muestre la firma y/o recibo hecho por los empleados municipales como constancia de su sentido (sic) y/o percepción recibida. Solicitando que dicha información se encuentre ordenada por área y/o adscripción; y que los documentos se encuentren avalados por el sello y firma del Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el síndico procurador hacendario.

**3.-** En referencia al periodo comprendido del 15 de enero del 2012 a la fecha, me sea informado el número total de sesiones ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes del Ayuntamiento, las fechas de las mismas, así como copias certificadas de las actas levantadas al efecto.

**4.-** Copias certificadas del presupuesto de egresos del Municipio de Tlahuiltepa Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2012, así como el acta de la sesión del Ayuntamiento en la que se dio dicha aprobación. Copias certificadas de las adecuaciones hechas al presupuesto de egresos del Municipio de Tlahuiltepa Hidalgo para el ejercicio fiscal 2012, así como

de las actas de sesión del Ayuntamiento en la que se dieron dichas adecuaciones.

Ahora bien, el recurrente señala que ha transcurrido en exceso un tiempo prudente para que le sea proporcionada la información antes referida, y que no ha sido emitido acuerdo alguno que justifique la demora en la entrega de la información, exhibiendo para tal efecto seis fotografías, en las que se aprecia según su dicho que el día 11, once de marzo del presente año, en la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, particularmente en los estrados, no obra respuesta o acuerdo alguno a las solicitudes que ha presentado.

De las pruebas que obran en el expediente, por lo que viene siendo las seis fotografías que señala el recurrente, cabe precisar que las mismas son exhibidas únicamente en copias simples, razón por la cual no se le concede valor probatorio alguno. Ahora bien, por lo que se refiere a las cuatro documentales privadas, consistentes en los acuses de recibido señalados con antelación, se les concede valor probatorio de indicio, en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Finalmente por lo que se refiere a la documental pública consistente en la copia certificada de la Constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a favor del promovente, en la cual lo acredita como segundo regidor propietario de representación proporcional del citado Municipio, se le otorga pleno valor probatorio, en términos de la fracción I, del ordenamiento 19 de la ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, al respecto es importante precisar los artículos siguientes:

El artículo 6o. constitucional prevé:

**"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

La Constitución Política del Estado de Hidalgo en su numeral 4 bis refiere que:

**“Artículo 4 Bis.-** ...Toda persona tiene derecho de acceder a la Información Pública conforme a la Ley de la Materia y estará garantizada por el Estado.”

Por su parte el numeral 5 fracción VIII, inciso e) de la Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo dispone que:

**“Artículo 5.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:....

VIII.- Sujetos Obligados: Son las instituciones publicas de los diferentes ámbitos del Gobierno Estatal, que tienen la responsabilidad legal de observar el cumplimiento de la presente ley, y que son:

....

e).- Los Ayuntamientos de los Municipios y las Dependencias de la Administración Pública Municipal;”

Por último la ley Orgánica Municipal en este materia dice que:

**ARTÍCULO 26.-** Los Ayuntamientos como sujetos obligados, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, deberán preservar sus

documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, atendiendo en todo momento lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 4-bis de la Constitución Política del Estado y la Ley de Transparencia mencionada.”

Como se puede apreciar de la lectura de los diversos preceptos, el concepto de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por el legislador en dicho ordenamiento legal.

Dentro de un Estado constitucional, los representantes están al servicio de los intereses de la sociedad, y no la sociedad al servicio de los gobernantes, de lo que se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas, que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas; todo lo cual impone reconocer que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Ahora de la lectura de tales preceptos, se desprende que se está en presencia de un sistema de normas jurídicas que regulan y tutelan el acceso a la información que tienen los gobernados para conocer el ejercicio de la función pública, especialmente la municipal, los alcances y las correlativas delimitaciones del ejercicio de ese derecho. En efecto, de ese conjunto de normas se desprende lo siguiente:



1) Los principios constitucionales que orientan y dan sentido a la garantía de acceso a la información pública, estableciendo los requisitos mínimos para tener acceso a la información.

2) La Constitución de un organismo público autónomo que será autoridad constitucional en la materia, especificando su naturaleza jurídica y atribuciones.

3) La previsión del Municipio como entidad pública obligada a cumplir con las bases estatales relativas y, por tanto, con el deber de conservar y proporcionar información pública.

4) La responsabilidad de los servidores públicos municipales que no se sujeten a las normas, políticas y acciones en la materia.

5) La información mínima que deben proporcionar las entidades públicas, incluidos los Ayuntamientos.

6) El procedimiento administrativo a seguirse para acceder a la información.

Todas las normas regulan la materia relacionada con el derecho a la información pública, la cual, como ya quedó sentado, es una base general de administración pública municipal, tendente a homogeneizar dentro del Estado de derecho el marco jurídico relacionado con el ejercicio de la garantía individual de mérito, así como los principios, procesos, condiciones y límites de orden público bajo los cuales las entidades públicas deberán informar sobre su actuación.

En efecto, tal como ha quedado expuesto, el Constituyente Permanente ha dispuesto en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Carta Magna, la facultad de las Legislaturas Estatales de fijar las bases generales de administración pública municipal que normen tanto la

organización y funcionamiento del Ayuntamiento, como el procedimiento para la creación de los actos administrativos. También ha quedado establecido que dentro del ejercicio de dicha facultad se encuentra la de establecer bases generales en la materia de acceso a la información pública, lo cual es justificable por tratarse de una materia estrechamente vinculada con la publicidad y transparencia que deben procurar los Ayuntamientos, como entes públicos, sobre el modo en que se organiza y funciona su gestión, así como con el procedimiento a partir del cual todos los gobernados podrán tener acceso a la información municipal.

El acceso a la información es una de las instituciones fundamentales del Estado de derecho, que por un lado se eleva al rango de garantía individual que sirve de presupuesto para el ejercicio de otros derechos y libertades (como buscar, recibir, emplear y difundir información, así como participar en la vida política del país) y, por otro lado, todas las personas tienen derecho a conocer opiniones y noticias, lo que tiende a consolidar la confianza pública en el gobierno y a fomentar la responsabilidad de quienes ocupan cargos públicos, muchos de ellos elegidos de manera democrática en términos del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, de donde resulta evidente que el acceso a la información debe contar con bases generales que garanticen su ejercicio.

El acceso a la información se encuentra en estrecha relación con la libertad de expresión y ambos son precisamente piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.

El derecho a la información se constituye en un derecho para toda la comunidad o sociedad. La preservación de este alto valor no puede hacerse de manera aislada, regional o desarticulada, pues en todo caso requiere de ciertos lineamientos o condiciones mínimas que garanticen a todos los gobernados el goce de esa garantía individual de manera

sana y responsable, ponderando los intereses de los órganos del Estado, de los individuos y de la propia sociedad.

Ahora bien ese derecho a la información en material electoral, no es cualquier información solicitada por el ciudadano, al respecto existe la contradicción de criterios marcada con el número SUP-CDC-3/2010 de fecha 3 de marzo del 2010, que en lo medular refiere que el derecho de acceso a la información en materia electoral, puede ser solicitado a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación; es decir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- I. De votar y ser votado en las elecciones populares;
- II. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y
- III. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sino que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a *otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales.*

Como ejemplos de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se citan los derechos de

petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. La razón de lo anterior estriba en que la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable "a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales".

De lo anterior se sigue que el citado juicio no sólo es procedente cuando se viola algún derecho político-electoral específico, sino también cuando se viola algún otro derecho fundamental ***estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales***. En otras palabras, el referido juicio es procedente cuando se aduce la violación del derecho fundamental de acceso a la información, por ejemplo, si este derecho esté estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales. En caso contrario, aún ante una violación clara y evidente del referido derecho fundamental, si éste no se encuentra vinculado al ejercicio de los derechos político-electorales, resulta improcedente el juicio ciudadano.

Por otro lado, resulta importante precisar cuál es el concepto y naturaleza jurídica de los juicios para la protección de los derechos político electorales y al respecto tenemos lo siguiente:

FLAVIO GALVÁN RIVERA, en su obra "Derecho Procesal Electoral Mexicano", a fojas 455, al comentar el concepto y naturaleza jurídica del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, considera "*que es la vía legalmente prevista, en favor exclusivo de los ciudadanos para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos...*".

Por otra parte, es pertinente indicar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, que la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exige entre otros requisitos, ser promovido por el ciudadano directamente afectado por el acto de autoridad reclamado, ya que los derechos de la naturaleza señalada y cuya protección defiende, le deben ser inherentes como persona física en su calidad de ciudadano, además de que este medio de impugnación procede también cuando el actor hace valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliación a los partidos políticos, porque se debe reconocer la posibilidad del ciudadano, de impugnar contravenciones a tales derechos, cuando éstos se ven afectados en diversas vertientes estrechamente vinculadas con las ya descritas.

Sobre el tema, es aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/2000, publicada en las páginas 166 a 168 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del contenido literal siguiente:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-** Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos

políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-

electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”

Lo anterior, relacionado al análisis íntegro del argumento de agravio realizado por el promovente, permite deducir a esta Autoridad Electoral, el hecho evidente de que las razones de afectación que esgrime el impetrante no pueden ser consideradas como propias del juicio que se analiza, habida cuenta de que como ha referido la doctrina y la jurisprudencia citada, su naturaleza jurídica es diferente a la que pretende hacer valer.

Es decir al caso concreto, cuando se impugnan presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político electoral a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta, es necesario que el actor acredite que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que el mismo sea vinculado con el ejercicio de alguno de los derechos político electorales de votar, de ser votado, de asociarse individual o afiliarse libremente a los partidos políticos.

No debemos omitir que a fin de garantizar una tutela judicial efectiva que privilegie en todo momento los derechos fundamentales del justiciable, tutelados en los diversos artículo 1 de la Constitución Federal, en correlación con el ordenamiento 2, párrafo primero; artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 11, párrafo primero y 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y con el diverso numeral 4, de la Constitución Local, se desprende que el derecho de información de los órganos de gobierno, es facultad inherente al ciudadano con el fin de contar con los datos necesarios para formar parte de la vida pública de las instituciones, y con ello ser participes de la vida democrática del país,

por lo que en la especie se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

En consecuencia este Órgano Jurisdiccional no se percata que al promovente le sean violentados sus derechos político electorales, ni se tiene por acreditado el vinculo que se encuentre estrechamente relacionado con el ejercicio de los mencionados derechos político electorales, razón por la cual, no se está violentando el derecho constitucional a la impartición de justicia y a la tutela judicial efectiva.

Por lo que sin bien es cierto que tratándose de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la presunta violación al derecho de acceso a la información relacionada con la materia político-electoral, el interés jurídico procesal se tendrá por acreditado por el mero hecho de que a quien promueva se le cause una presunta afectación a su derecho en materia político-electoral, situación que en la especie no se actualiza.

Razón por la cual, el agravio esgrimido por el ciudadano MARCO ANTONIO MORALES OLVERA deviene **INFUNDADO**, en efecto, el recurrente en la especie pretende usar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para obtener una información que no se encuentra relacionada con la materia electoral, al no colmarse los extremos para la procedencia del medio de defensa que intenta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24, fracción IV, 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 30, 58, fracción II, 64, 68, 69 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, es de resolverse y se:



## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por MARCO ANTONIO MORALES OLVERA.

**TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

**CUARTO.-** Notifíquese por oficio con copia certificada de esta resolución al Presidente Municipal de Tlahuiltepa Hidalgo y al ciudadano MARCO ANTONIO MORALES OLVERA, personalmente con la copia certificada de la resolución en el domicilio señalado en esta Ciudad, lo anterior con fundamento en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños y Magistrado Fabián Hernández García; siendo ponente el primero de los mencionados, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos Licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, quien autoriza y da fe.